



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) en el presente caso, no se aprecia que la Contratista haya seguido el procedimiento establecido para resolver el Contrato, por la causal establecida en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento.

Lima, 11 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10104/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la proveedora **YASELIN GUTIERREZ LAYME**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la Orden de Compra N° 4834 del 29.11.2019, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 144-2019-GR-CUSCO - Primera Convocatoria; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 1 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 144-2019-GR-CUSCO – Primera Convocatoria para la *“Contratación de Mobiliario Escolar (Meta: 039) Instalación del Servicio Educativo de Nivel Secundario en la I.E. de Educación Básica Regular de Gestión Comunal Jorge Efraín Villafuerte Mujica en la Comunidad de Pitumarca Distrito de Acomayo, Provincia de Acomayo - Cusco”*, por un valor estimado de S/ 110 795.00 (ciento diez mil setecientos noventa y cinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, probado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 7 de noviembre del mismo año se adjudicó la buena pro a la señora Yaselin Gutiérrez Layme, por el monto ascendente a la suma de S/ 98 990.00 (noventa y ocho mil novecientos noventa con 00/100 soles).

El 29 de noviembre de 2019, se perfeccionó la relación contractual, a través de la Orden de Compra N° 4834, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la señora Yaselin Gutiérrez Layme, en adelante, **la Contratista**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

2. A través del formato de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero¹, presentado el 21 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Para sustentar su denuncia adjuntó el Informe N° 1891-2022-GR-CUSCO-GRAD/SGASA/AGC del 18 de octubre de 2022, en el cual informó, entre otros, lo siguiente:

- Mediante Carta Notarial N° 072-2020 GR CUSCO/ORAD, diligenciada notarialmente el 3 de noviembre de 2020, le requirió a la Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el plazo de cinco días calendario.
 - El 17 de diciembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 941-2021, la Contratista solicitó la conformidad en la entrega del bien conforme a lo establecido en el Contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
 - El 10 de enero de 2022, a través de la Carta Notarial N° 20-2022, la Contratista comunicó la resolución del Contrato y solicitó la devolución de los bienes entregados, solicitando además una indemnización por los daños causados.
 - El 31 de agosto de 2022, se diligenció notarialmente la Carta Notarial N° 044-2022, a través de la cual le comunicó a la Contratista la resolución total del Contrato.
 - Manifestó que no cuenta con información respecto de si la resolución del Contrato ha sido sometida a algún medio de solución de controversias.
 - Concluye que, la conducta de la Contratista al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, se encuentra prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Por decreto del 26 de julio de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en

¹ Obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. A través del decreto del 27 de diciembre de 2023, en virtud a la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso notificar a la Contratista, en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, sito en: Avenida Santo Domingo de Guzmán C. Poblado Kcauri/Cusco, Quispincanchi – Ccatca, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que presente sus descargos.
5. Mediante el decreto del 7 de mayo de 2024, al haberse verificado que la Contratista no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.
6. Mediante decreto del 30 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (la Entidad):

- Sírvase precisar cuál fue la orden de compra perfeccionada [Orden de Compra N° 4834-2019 o 1915-2020] por la Entidad y la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN, en el marco del procedimiento de selección. Indicar si una de las referidas órdenes de compra fue anulada por la Entidad.
- Sírvase remitir copia legible de las Órdenes de Compra N° 4834-2019 y 1915-2020.
- Sírvase precisar los domicilios [direcciones] declarados por la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN y la Entidad, a efectos de la notificación durante la ejecución de la orden de compra [el contrato].
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 072-2020 GR CUSCO/ORAD de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

fecha 3 de noviembre de 2020, a través de la cual la Entidad le requirió a la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en el plazo de 5 días calendario. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.

- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 941-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, a través de la cual, la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN le requirió a la Entidad cumplir con las normas esenciales del procedimiento, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 20-2022 de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual, la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN le comunicó a la Entidad su decisión de resolver la orden de compra, así como la devolución de los bienes que fueron entregados a la entidad. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase informar si su representada, ha sometido a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional, respecto de la resolución de la orden de compra efectuada por la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN (en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 144-2019-GR-CUSCO - Primera Convocatoria). Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

A LA SEÑORA GUTIERREZ LAYME YASELIN:

- Sírvase precisar cuál fue la orden de compra perfeccionada [Orden de Compra N° 4834-2019 o 1915-2020] por la Entidad y usted [GUTIERREZ LAYME YASELIN], en el marco del procedimiento de selección.
- Sírvase precisar los domicilios [direcciones] declarados por la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN y la Entidad, a efectos de la notificación durante la ejecución de la orden de compra [el contrato].
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 941-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, a través de la cual, le requirió a la Entidad cumplir con las normas esenciales del procedimiento, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 4834. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 20-2022 de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual, le comunicó a la Entidad su decisión de resolver la Orden de Compra y la devolución de los bienes que fueron entregados. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase informar si la Entidad ha sometido a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional, respecto de la resolución de la orden de compra emitida en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 144-2019-GR-CUSCO - Primera Convocatoria. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.”

7. Considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 0032020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 28 de junio de 2024.
8. A través del decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido el mismo día.
9. Mediante decreto del 12 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio, se requirió la siguiente información:

“(…) AL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (LA ENTIDAD):

- Sírvase precisar cuál fue la orden de compra perfeccionada [Orden de Compra N° 4834-2019 o 1915-2020] por la Entidad y la señora YASELIN GUTIERREZ LAYME, en el marco del procedimiento de selección. Indicar si una de las referidas órdenes de compra fue anulada por la Entidad.
- Sírvase precisar cuál fue la orden de compra vigente, cuando se solicitó el cumplimiento de obligaciones contractuales a la señora YASELIN GUTIERREZ LAYME, en el marco del procedimiento de selección.
- Sírvase remitir copia legible de las Órdenes de Compra N° 4834-2019 y 1915-2020.
- Sírvase precisar los domicilios [direcciones] declarados por la señora YASELIN GUTIERREZ LAYME y la Entidad, a efectos de la notificación durante la ejecución de la orden de compra [el contrato]. En caso de variación de domicilio contractual, sírvase remitir el documento mediante el cual, se comunicó dicha modificación, con el acuse de recibo correspondiente.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 072-2020 GR CUSCO/ORAD de fecha 3 de noviembre de 2020, a través de la cual la Entidad le requirió a la señora YASELIN GUTIERREZ LAYME, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en el plazo de 5 días calendario. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 941-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, a través de la cual, la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN le requirió a la Entidad cumplir con las normas esenciales del procedimiento, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 20-2022 de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual, la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN le comunicó a la Entidad su decisión de resolver la orden de compra, así como la devolución de los bienes que fueron entregados a la entidad. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase confirmar si la resolución de contrato [orden de compra derivada del procedimiento de selección], efectuada por la Entidad, se encuentra consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- Sírvase confirmar si la resolución de contrato [orden de compra derivada del procedimiento de selección], efectuada por la señora GUTIERREZ LAYME YASELIN, se encuentra consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

A LA SEÑORA GUTIERREZ LAYME YASELIN:

- Sírvase precisar cuál fue la orden de compra perfeccionada [Orden de Compra N° 4834-2019 o 1915-2020] por la Entidad y usted, en el marco del procedimiento de selección.
- Sírvase precisar los domicilios [direcciones] declarados usted y la Entidad, a efectos de la notificación durante la ejecución de la orden de compra [el contrato][3]. En caso de variación de domicilio contractual, sírvase remitir el documento mediante el cual, se comunicó dicha modificación, con el acuse de recibo correspondiente.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 072-2020 GR CUSCO/ORAD de fecha 3 de noviembre de 2020, a través de la cual la Entidad le requirió, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en el plazo de 5 días calendario. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 941-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, a través de la cual, usted le requirió a la Entidad cumplir con las normas esenciales del procedimiento, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.
- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 20-2022 de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual, usted le comunicó a la Entidad su decisión de resolver la orden



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

de compra, así como la devolución de los bienes que fueron entregados a la entidad. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.

- Sírvase confirmar si la resolución de contrato [orden de compra derivada del procedimiento de selección], efectuada por la Entidad, se encuentra consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- Sírvase confirmar si la resolución de contrato [orden de compra derivada del procedimiento de selección], efectuada por la usted, se encuentra consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CUSCO:

- Sírvase remitir copia de la demanda arbitral y su contestación, incluyendo los anexos correspondientes a ambos documentos, en relación con Caso Arbitral N° 021-2022-PA-CA-CCC. (...)”

10. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad y la Contratista no remitieron la información requerida mediante decretos del 30 de mayo y 12 de setiembre del 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción.

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento señala que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

Por su parte, el numeral 165.2 del citado artículo precisa que, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades; cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022² publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; además, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa

² Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

Configuración de la infracción.

9. De la información obrante en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el Contrato habría sido resuelto tanto por la Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos, a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto que, su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa a la Contratista.

Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por la Contratista

10. Según la información proporcionada por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 941-2021, la Contratista le requirió que en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Además, la Entidad manifestó que mediante la Carta N° 20-2022, la Contratista comunicó su decisión de resolver el Contrato.
11. A través del Oficio N° 030-2024-SG(E)-CA-CCC/AAR del 17 de setiembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cusco adjuntó los anexos de la demanda arbitral y su contestación, incluyendo los anexos correspondientes, en los cuales obra la carta notarial de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y la resolución contractual.
12. Ahora bien, atendiendo a que la causal de resolución invocada por la Contratista, fue la referida al **incumplimiento de obligaciones contractuales**; en ese sentido, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente:
 - i) Respecto a la carta de requerimiento:
 - Debe encontrarse dirigida al domicilio señalado por la Entidad [en el correspondiente contrato o documento posterior].
 - Diligenciada por notario público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

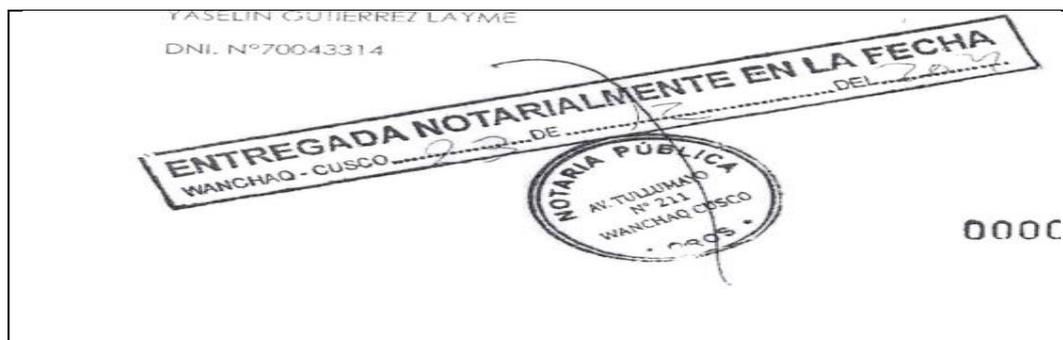
Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio de la Contratista, no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública].
- El apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio señalado por la Entidad [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Señalar la decisión de resolver el contrato.

13. En relación con ello, de la documentación que obra en el expediente administrativo sancionador, mediante la Carta Notarial N° 941-2021 del 23 de diciembre de 2021, la Contratista le requirió a la Entidad que, en plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con sus obligaciones contractuales. Sin embargo, de la revisión de dicha carta, se aprecia que no obra el diligenciamiento notarial, solo un sello que se reproduce a continuación:



14. Posteriormente, ante el incumplimiento, del requerimiento efectuado, mediante Carta Notarial N° 20-2022, la Contratista le comunicó a la Entidad la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. No obstante, en la referida carta, se aprecia que no obra el diligenciamiento notarial, sino solo un sello que indica “entregada notarialmente en la fecha” y con la información incompleta (espacios sin información) respecto de la fecha, tal como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6



15. Al respecto, se advierte que, en ambas cartas notariales, no obra la certificación del notario, a través del cual valide, las citadas comunicaciones se hayan realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento.
16. Al respecto, se tiene que, el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que, **el notario certificará** la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, **dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento.**
17. En este punto, cabe señalar que, a través del decreto del 30 de mayo y 12 de setiembre de 2024, este Tribunal solicitó a la Entidad y a la Contratista, entre otros, la remisión de la carta notarial de apercibimiento y la de resolución contractual, en las que obre la certificación notarial de su diligenciamiento; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la Entidad y la Contratista no cumplieron con la remisión de dicha información.
18. Estando a lo reseñado y conforme a la documentación obrante en el expediente, no es posible acreditar que la Contratista haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento, para resolver el Contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales recogida en el numeral 164.4 del artículo 164 del mismo texto legal.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual realizado por la Entidad.

19. Sobre el particular, mediante Carta Notarial N° 072-2020-GR CUSCO/ORAD³, diligenciada notarialmente el 3 de noviembre de 2020 por la notaría pública de Cusco María Eugenia Galdo Sotomayor, la Entidad requirió a la Contratista, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales,

³ Obrante a folios 41 Y 42 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

20. Posteriormente, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, mediante Carta Notarial N° 044-2022-GR CUSCO⁴, diligenciada notarialmente el 31 de agosto de 2022 por la notaría pública de Cusco María Eugenia Galdo Sotomayor, la Entidad comunicó a la Contratista la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, siendo recibida por el señor Santiago Pozo Huallpa, quien indicó ser el suegro de la Contratista.
21. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por la Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

22. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
23. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
24. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **31 de agosto de 2022**, la Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **13 de octubre de 2022**.
25. Al respecto, a través del Informe N° 1891-2022-GR-CUSCO-GRAD/SGASA/AGC⁵ del **18 de octubre de 2022**, fecha posterior al consentimiento de la resolución contractual efectuada por la Entidad, ésta manifestó que no cuenta con información respecto de si la resolución contractual ha sido sometida a algún

⁴ Obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 10 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

medio de solución de controversias.

Sin perjuicio de lo informado por la Entidad, de la revisión efectuada al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se advierte que el 9 de abril de 2024 se registró un Laudo Arbitral instaurado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco por la demanda iniciada por la Entidad, respecto a la resolución de contrato [orden de compra] efectuada por la Contratista el 12 de enero de 2022.

Con relación a la demanda presentada por la Entidad [signado bajo el Expediente N° 021-2022-PA-CA-CC], el Árbitro único declaró válida la resolución de contrato, efectuada por la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 044-2022-GRCUSCO/GRAD. Asimismo, se declaró inválida e ineficaz la Resolución de Contrato efectuada por la Contratista, a través de la Carta Notarial N° 020-2022 del 12 de enero de 2022.

En tal sentido, habiéndose evidenciado que mediante Laudo arbitral del 8 de abril de 2022 se declaró válida la resolución de Contrato efectuada por la Entidad, dicha resolución de Contrato ha quedado firme en vía arbitral, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos.

26. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que la Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

27. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en la Contratista asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, quedó obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el accionar de la Contratista ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a ella.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato generó que la Entidad no contara oportunamente con el mobiliario escolar para el nivel secundario en la I.E. de Educación Básica Regular de Gestión Comunal Jorge Efraín Villafuerte Mujica en la Comunidad de Pitumarca Distrito de Acomayo, Provincia de Acomayo – Cusco.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la Contratista, no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3750-2024-TCE-S6

de crisis sanitarias⁶: Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.

- 30.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 31.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **31 de agosto de 2022**, fecha en que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la proveedora **YASELIN GUTIERREZ LAYME**, con R.U.C. N° **10700433141**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N° 4834 del 29 de noviembre de 2019, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 144-2019-GR-CUSCO – Primera

⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3750-2024-TCE-S6*

Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE